LECCIÓN OCTAVA.

División de los delitos.—Delitos privados: delitos públicos. Nueva división de los primeros.—Del duelo.

SEÑORES:

He manifestado ya en mi lección anterior cuál había de ser el objeto y el propósito que nos animasen en la presente. Después de las observaciones generales y el análisis rápido, pero bastante á nuestro entender, que sobre la naturaleza del crimen habíamos creído necesario, correspondía sin duda descender á un terreno más singular, más especial, distinguiendo tanta especie de acciones malas y punibles como se comprende bajo de aquella palabra. Por eso anunciamos para hoy la división del delito, y el principio del examen, por decirlo así individual de cada una de sus especies. Consideradas las ideas comunes, exige el orden de la ciencia que pasemos á contemplar los puntos diversos en que se clasifican y separan.

No se crea, sin embargo, que puede ser nuestra intención el recorrer un diccionario entero de las culpas humanas, explicando minuciosamente todo lo que puede haber en cada una. Sería este conato, en primer lugar, imposible; porque á pesar de cuantos esfuerzos hiciéramos, y por más que trabajásemos para completar un cuadro semejante, habían de escaparse siempre á nuestra previsión, si nó las posibilidades simples y poco complejas, por lo menos las realidades prácticas, que se burlan constantemente de todos los propósitos del casuísmo. Lo que sucede en el mundo, tal como sucede, presenta siempre novedades respecto á las previsiones de la teoría; y aquél se encuentra sin duda más desconcertado con ello, que en vez de limitarse á reglas sencillas y comunes, ha querido descender al examen previo de cada caso, y no dejarse sorprender jamás por los que puedan ocurrir

ante sus ojos. Basta considerar que no hay dos crímenes, que no hay dos sucesos completamente iguales, para advertir cuánto erraríamos si quisiéramos recorrerlos todos en unas lecciones de derecho criminal.

Pero lo que acaba de decirse hace ver que tal propósito, no sólo sería imposible, sino que sería también perfectamente inútil. No necesita para nada la ciencia el bajar á semejantes extremos: bástala señalar y contemplar oportunamente las divisiones capitales que pueden hacerse con relación á los crímenes; y tomando cada grupo de por sí, examinar sus condiciones y sus diferencias, en cuanto son de alguna importancia para el objeto que nos ocupa al presente. Cualquiera otra cosa sería un lujo de laboriosidad, cuyo resultado práctico no se encontrase, cuyo servicio no pudiera reconocerse.

Y éste es, como desde luego se habrá advertido, el propósito que nos anima, y que nos guiará en la presente y en las próximas lecciones. La idea de nuestra explicación está reducida á dos puntos, que merecerán, según entiendo, la aprobación de cuantos se dignan escucharme. Yo voy á indicar, primero, las divisiones capitales que pueden y deben hacerse de los delitos, señalando los caracteres que las constituyen y distinguen; y en segundo lugar, voy á llamar brevemente la atención sobre algunos puntos especiales, escogidos en ese árbol sinóptico; ya para justificar más plenamente lo que en el examen general hayamos creído ver, ya para censurar, con cuanta dureza debe hacerlo la conciencia pública, los graves errores cometidos por las legislaciones comunes y conservados tal vez aún en medio de nuestro siglo, con agravio de los sentimientos propios de la humanidad, y con escándalo de las personas reflexivas que han fijado en ellos una mirada escrutadora.

Esto último, señores, no necesitará de justificación á los ojos de ningún individuo sensato. Por más que haya querido y quiera dar á estos estudios el más alto carácter de imparcialidad y de abstracción, por más que haya querido y quiera encerrarme en el terreno de la pura teoría, separando mis miradas de lo que sucede en nuestra vida real; al cabo será forzoso reconocer que esto no es siempre posible, y que quizá tampoco es útil ni oportuno en todas las ocasiones. Los errores de la legislación de todos los países en materia criminal han estado y están fuera de duda, para cuantos lo consideran imparcial y desprevenidamente. Sin dejarnos llevar por la tendencia de laxo sentimentalismo que

puso en boga la filosofía del siglo pasado, antes bien repugnando su espíritu, y prontos á contrastarle con todas nuestras fuerzas, debemos, sin embargo, conocer que la causa de casi todas las legislaciones europeas, y en especial la de nuestra legislación española, es de suyo mala é insostenible ante una razón despreocupada y severamente justa. No sólo ha pecado contra ésta y contra la humanidad en la imposición ó conservación de penas crueles, desacordes de todo punto con las necesidades é instintos de la época, sino que ha pecado y peca también en la declaración ó asignación de delitos, calificando frecuentemente de tales á lo que sólo un espíritu de preocupación ó de vértigo pudo nunca colocar en tan triste categoría. Pásmase uno á las veces, y hiélase la sangre en el corazón, considerando la ignorancia ó las pasiones de que era necesario estar poseído para cometer semejantes escándalos; y no se puede evitar que se escapen palabras de censura, cuando nos vemos obligados á considerar con frecuencia tales desaciertos.

Pero dejemos á un lado estas ideas, cuya exactitud no puede ser controvertida, y procedamos desde luego á establecer la división de los delitos, formando con ellos las categorías ó grupos, que sea necesario contemplar separadamente y de por sí.

La primera línea que en nuestro juicio debe tirarse, la primera división que debe hacerse, consistirá en decir que unos son crímenes ó delitos privados, que otros son crímenes ó delitos públicos.

El motivo generador de esta diferencia se toma, como es fácil de advertir, del objeto, de la causa ó de la persona, sobre que recae, y á que daña la acción criminal. En su origen, en su generación, en su sujeto, todos los crímenes pueden referirse á la clase de personales ó privados, pues que todos se emprenden y se cometen por individuos particulares: la diferencia, la división están en su objeto y en su fin; en la persona ó causa herida, en el género de consecuencias que producen. El que mata á un semejante suyo, el que falsifica una letra de cambio, el que incendia un edificio particular, cometen sin duda crímenes privados, porque es el interés particular el que ofenden. El que atenta contra la vida de un monarca por causas públicas, el que conspira contra las leyes del país, el que falsifica su moneda ó el papel de su deuda, esos cometen crímenes públicos, porque es el interés general, el interés de la comunidad el que atacan y damnifican.

¿A quién se daña, pues? ¿Qué interés se huella y se conculca en la acción? He aquí la pregunta que nos hacemos instintivamente, cuando queremos clasificarla en alguna de estas secciones. Si los intereses heridos son intereses individuales, el delito es un delito privado; si se hieren los de la sociedad ó de una gran parte de ella, indudablemente es un delito público.

Por de contado, señores, que al hablar de los intereses de uno ú otro género que padecen en ambas clases de crímenes, no queremos decir que sean ellos solos los que padezcan. Hablamos ahora de ser heridos principalmente y en primer término; porque sabemos bien que no hay delito en que no padezca la causa pública, y que tampoco será fácil señalarlos, en que no se mezcle ó pueda mezclarse el interés particular. Siempre que acontece una de tales acciones, se resienten de ella la causa individual y la causa pública; pero una se resiente recibiendo el daño directo, mientras que la otra padece sólo por razón de la alarma, lo que algunas escuelas han denominado males de segundo y de tercer orden. Ahora bien, la doctrina que profesamos, y que se ha profesado universalmente antes de nosotros, consiste en atender á la naturaleza y resultados del mal directo, dejando aparte la naturaleza y efectos del secundario. Si el directo recae sobre la sociedad, el delito pertenece á un miembro de la división; si recae sobre individuos especiales, el delito pertenece al miembro contrario.

Puede, sin embargo, haber casos de tal condición, en que el mal directo recaiga á la vez sobre unos y otros intereses, sin que podamos apenas discernir cuál de ellos es más perjudicado. Sobre todo, en la comisión de cierta clase de delitos públicos, cuando son llevados al último extremo, sucede con frecuencia enlazarse con crímenes privados, de una manera tal que no se pueden distinguir. Los conspiradores suelen asesinar al tiempo que ejecutan sus planes, si creen el asesinato un medio preciso para asegurar su éxito. En este caso cabría decir que los crímenes eran mixtos y que participaban de la naturaleza de una y otra categoría, de privados y de públicos. Más común es, con todo, y más conforme á la recta razón, calificarlos siempre por el fin principal, por la naturaleza de su origen, por lo que en ellos era necesario, y no por lo que sólo fué un accidente, por lo que sólo ocurrió como un medio, que bien hubiera podido no verificarse. En el caso indicado, por ejemplo, los que se sublevan no se sublevan para matar, sino para conmover y destruir en cierto sentido el or-

den público: si matan y destruyen en su obra, ó consiste en que necesitan vencer obstáculos y domeñar resistencias, ó bien en que el desorden engendra el desorden, en que el mal se agrupa con el mal, en que tras de una acción criminosa nacen por lo común otras de la misma especie. Así, el delito capital, el delito pensado, aceptado, querido, es un delito público: los delitos privados que le acompañan son incidentes que nacen en la ejecución de aquél, son el triste acompañamiento que rodea las obras del mal, y que brota bajo los pasos del crimen.

No señalaremos, pues, en esta primer división que debe consignar la ciencia sino delitos públicos y delitos privados. Aun á aquella clase referiremos también los delitos religiosos, sin necesidad de aumentar una nueva sección, pues que ellos tienen su carácter, y se distinguen con sus mismas condiciones. El interés de la sociedad es el herido y dañado en esta clase de obras, que no afectan directamente á los individuos, sino á las ideas y relaciones sociales. Llamémoslas por consiguiente públicas, y no acrecentemos con miembros inútiles la división que acabamos de hacer.—Delitos públicos y delitos privados: ésta es la primera de nuestra teoría, porque es la que primeramente ocurre como universal y fundamental.

Segunda división. Tomando uno de los miembros de la primera, podremos fácilmente realizarla. Escojamos, por ejemplo, el de los delitos privados. Hemos dicho que la naturaleza de éstos consistía en dañar particularmente á una persona. Si pues hay una división capital entre las personas, de suerte que pueda producir diferencia esencial de consideraciones y relaciones, esa misma división podrá hacerse respectivamente á los delitos. Ahora bien, esa diferencia, esa separación existe de hecho entre nosotros mismos y las personas que nos rodean. Nuestro interés y el interés de otros son dos cosas altamente separadas, y que no se pueden confundir. Uno mismo y los demás seres humanos, es la división capital que en punto á personas puede ofrecerse. Aplicándola, pues, á nuestro actual objeto, tendremos como segunda división de los delitos, subdivisión de los delitos privados, la de delitos contra sí propio, y delitos contra otra diferente persona.

Mas al indicar los delitos contra sí mismo, los que hieren y atacan el mismo interés y la propia personalidad del que los comete, puede bien preguntarse y dudar: primero, si estos delitos lo son en efecto moralmente, si la conciencia humana puede y debe admitirlos con ese carácter; y segundo, si el derecho externo y

la legislación pueden seguir á aquélla en esta vía, y deben prestar sus sanciones á lo que la primera hubiese condenado. Vemos en efecto aquí que se ha causado un mal, que se ha verificado un daño; pero puede sostenerse que el que lo causó tenía derecho para hacerlo; y aun concedido que no lo tuviera, falta decidir si no deberán las leyes cerrar los ojos sobre él, persuadidas, ya de que su acción sería naturalmente perturbadora, ya por lo menos de que es ó ineficaz ó innecesaria para el fin que pudiera proponerse. Tenemos en esta materia una cuestión importante, y bastará para hacerlo comprender así que pronunciemos la palabra suicidio, y que recordemos lo que dicen y lo que son respecto á ella las leyes y la práctica.

Principiaré por decir que el suicidio, ejemplo que acabamos de escoger, y seguramente el más grave en esta materia, que el suicidio es, en mi concepto, un verdadero delito moral, merecedor de que lo estigmatice y condene la conciencia del género humano. El hombre que atenta contra su vida, rompe por su mano, y sin ningún derecho, el destino que la Providencia le señalara, y trastorna cuanto le es dado, en sí propio el orden material y moral del mundo. Tanto por su esencia y su naturaleza como por su fin, constituye el suicidio un acto de rebelión contra las leyes eternas de nuestro sér; y aun considerado sólo en las estrechas relaciones de la ley social, no cabe duda en que ésta es asimismo contrariada sin derecho alguno legítimo que justifique su infracción. El suicida viola á la vez los derechos que tiene consigo propio, y los que le ligan con la sociedad de que es parte.

Y son tan ciertas estas ideas, y están tan íntimamente grabadas en la conciencia de todos los hombres, que no mirándose jamás como un acto justificable el del hecho en que nos ocupamos, se le ha buscado siempre una excusa, más ó menos acreditada, pero indudablemente ingeniosa y plausible, en la demencia de los que le cometían. Se ha creído naturalmente, y se ha dicho para disculparlos, que estaban faltos de razón los que á sabiendas y con deliberada voluntad intentaban su propia muerte. Lo cual no consentimos ni impugnamos ahora: notámoslo únicamente para que se advierta cómo la conciencia común creía necesaria una excusa á fin de perdonar su hecho, y cómo en esto mismo justificaba que el hecho sería vituperable y criminal en sí propio, si no llevase al lado tan poderosa atenuación.

De las dos preguntas, pues, que nos hacíamos poco hace, queda visto que resolvemos afirmativamente la primera: el suicidio

es un delito en el orden moral. Ocupémonos en la segunda, y veamos si, á pesar de ello, deben las leyes humanas declararle y penarle como tal, en la esfera que les es propia. Si resultare de este análisis que no deben hacerlo, la misma decisión recaerá sobre todos los crímenes ó hechos vituperables que digan relación á nosotros propios. El suicidio es el mayor de éstos; y lo que respecto á él no deban hacer las leyes, es seguro que menos deberán hacerlo para castigo de los demás que le son inferiores.

Entrando en la cuestión, se me permitirá que recuerde lo que decía en una de las lecciones pasadas, al analizar la idea del crimen, y buscar su oportuna definición. No se habrá borrado de nuestra memoria aquella justísima advertencia de que no debían ser inclusos entre los delitos sociales, ni castigados con sus penas, los hechos que encontraban en la naturaleza misma una sanción necesaria y eficaz. «No constituye delito (decíamos en propias palabras), no constituye delito la infracción de un deber, cuando este deber está garantido por sanciones naturales..... Cuando la naturaleza misma ha cuidado de sancionar eficazmente un deber, de tal manera que su sanción no pueda ser eclipsada ni sobrepujada por la de las leyes, la de éstas es inútil, y no se necesita de ningún modo. Si la primera no fuese suficiente para evitar ó castigar el mal, seguro es que menos aún lo sería la segunda. ¿Qué haréis, por ventura, qué pena impondréis á un hombre que quiere atormentarse, que quiere suicidarse? Vuestras penas serán menores que el mal que se impone él á sí propio: si ese mal no le contiene, vuestras penas no le contendrán. Y en cuanto á la satisfacción que es debida á la conciencia pública, obsérvese bien, y se reconocerá sin la menor falta, que cuando hay una sanción natural bien poderosa, esa conciencia no pide de ningún modo satisfacción á las leyes civiles..... Nuestra sociedad escéptica y material, por lo menos nada pide, nada reclama.....»

He aquí cómo resolvíamos la cuestión de los delitos contra sí propio, cuando analizábamos en general la naturaleza del crimen, y le buscábamos una definición oportuna. He aquí cómo decidíamos que el suicidio no debía ser escrito por crimen en las leyes, sin embargo de que lo esté en el código de la moral. He aquí cómo suprimíamos anticipadamente un miembro de la primer subdivisión de los delitos privados, reduciéndolos para la ciencia y para la práctica al sólo extremo de los que se realizan en mal y daño de otras personas. La naturaleza y la religión se

ocuparán de lo que hacemos contra nosotros mismos; aquélla penándonos desde luego, ésta emplazándonos para la vida futura; pero la ley debe abstenerse de entrar en esa esfera, en la que tal vez podría ser ridícula, con frecuencia sería tiránica, siempre por último ineficaz como quisiera contenerse en límites racionales.

Queda, pues, únicamente un miembro útil de esta segunda división de los delitos. Al primero es necesario separarle, y no volver á contar con él en el curso de nuestras lecciones. Ya le hemos considerado lo suficiente para saber que no ha de constituir un objeto de nuestros trabajos. Ya sabemos asimismo que la expresión de delitos privados ha de equivaler para nosotros á la de delitos contra los derechos de otras personas. El crimen ha de ser activo, y no recíproco, según las observaciones que acabamos de hacer.

Adelantemos ahora, señores, en nuestro propósito, y examinemos alguna más útil división del delito privado. Digamos que éste puede consistir en acciones que hieran: primero, directamente á las personas de otros individuos; segundo, al honor y reputación de esas personas; tercero, á las cosas ó bienes pertenecientes á las mismas. A los primeros llamaremos delitos personales; á los segundos, delitos de opinión; delitos reales á los terceros.

La razón y la exactitud de esta división que acabamos de hacer, saltan á los ojos desde que se la oye. Tratándose de crímenes privados, en los que se ha de haber causado mal á cierto individuo, es forzoso que ese mal haya recaído en alguno de los puntos vulnerables que todos recíprocamente nos presentamos. Ahora bien: esos puntos en que se nos puede herir, son precisamente los tres, y no más que los tres, que acaban de decirse: la persona misma, la reputación, y la hacienda; el individuo físico, el individuo moral, y los bienes materiales que al individuo pertenecen.

Paréceme inútil, en todo rigor, el presentar ejemplos de las tres categorías que hemos señalado. Es en primer lugar tan sencillo el buscarlos oportunamente, que cualquiera, por poco instruído que se halle, los podrá designar sin riesgo de la menor equivocación. Diremos, sin embargo, algunos para completar absolutamente nuestra idea, y seguir el orden con que siempre hemos procedido.

Ejemplos de la primera clase: delitos personales. La muerte.